



Cuernavaca, Morelos, a doce de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número [REDACTED] promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; en la que señaló como acto reclamado "*La resolución contenida dentro del oficio 004 de 3 de febrero de 2016, emitida dentro del expediente administrativo [REDACTED] a través de la cual el C. Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto de que no se ejecutara la sanción impuesta mediante el oficio impugnado hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazado por auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dando

contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que en la presente sentencia le sean tomadas en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la moral promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de uno de abril de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que la moral enjuiciante fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por la autoridad demandada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la moral actora para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercido dentro del término previsto por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el nueve de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la moral actora y la autoridad demandada no los ofertaron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en



consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.¹

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto reclamado consiste en la resolución contenida en el oficio número SSC/DGPC/DI/II-0004/2016, referido como infracción 004, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se impone a [REDACTED] (sic) aquí actora, la multa equivalente a 2814 dos mil ochocientos catorce días de salario mínimo general vigente en la entidad, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en el acta de inspección número [REDACTED] oficio notificado el tres de febrero de dos mil dieciséis.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada en la presente instancia, pero además quedó acreditada con el original del oficio número SSC/DGPC/DI/II-0004/2016, referido como infracción 004, suscrito por el Director General de Protección Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, exhibido por la

parte actora, que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; de la que se advierte que, el tres de febrero de dos mil dieciséis, se notificó a [REDACTED]

[REDACTED] la resolución por medio de la cual la autoridad aquí demandada determina imponer la multa equivalente a 2814 dos mil ochocientos catorce días de salario mínimo general vigente en la entidad; por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en el acta de inspección número [REDACTED]

IV.- La autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio y en su escrito de contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento,*

Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del



porque la moral actora realizó el pago relativo a la multa impuesta, traduciéndose en la manifestación de la voluntad tendiente a la aceptación del acto impugnado.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia en estudio, porque no obstante que la moral aquí actora realizó el pago de la multa impuesta a través de la resolución contenida en el oficio número SSC/DGPC/DI/II-0004/2016, referido como infracción 004; dicha circunstancia no significa su consentimiento expreso, puesto que el juicio de nulidad se promueve dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo saber a la interesada la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que la recurrente haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos.

Hecho lo anterior, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a trece, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad lisa del acto reclamado, el argumento manifestado por la parte actora en la **segunda razón de impugnación** de su escrito de demanda, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó de manera precisa su competencia que le faculta para imponerle una sanción, cuando tenía el deber de hacerlo.

En efecto, una vez analizado el oficio número SSC/DGPC/DI/II-0004/2016, referido como infracción 004, suscrito por [REDACTED]

día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; se obtiene que la autoridad demandada citó los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, 35, 37 y 38 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos y 113, 114, 115, 116, 136 y 139 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que establecen:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 189.- El Reglamento de la presente Ley establecerá y determinará el procedimiento administrativo aplicable contra las actuaciones, del Instituto Estatal de Protección Civil del Estado y sus servidores públicos, así como las sanciones para quienes contravengan las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 190.- Las sanciones, notificaciones y el recurso de inconformidad se aplicarán de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y demás ordenamientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 191.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad correspondiente, será de carácter personal y sólo podrán practicarse en días y horas hábiles.

ARTÍCULO 192.- Cuando las personas a las que debe hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que en caso contrario se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 193.- En todo lo no previsto en este Capítulo en materia de notificaciones, será aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 194.- Contra las resoluciones de las autoridades en que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, procederá el recurso de impugnación, en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

ARTÍCULO 35.- Se impondrá multa de 25 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, al que contravenga las disposiciones legales que contempla el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.



ARTÍCULO 38.- Las multas impuestas y no cumplimentadas en los términos señalados por el presente Reglamento, quedarán sujetas al procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

ARTÍCULO 113.- Las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, se sujetarán a lo que dispone la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, el Reglamento Estatal y el Reglamento Municipal de la Materia. El H. Ayuntamiento tendrá las facultades y obligaciones derivadas de la ley invocada, su reglamento y las disposiciones que sobre la materia expida el propio H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 114.- Todas las dependencias y entidades municipales, así como toda persona residente en el municipio tiene el deber de cooperar con las autoridades competentes para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

ARTÍCULO 115.- El H. Ayuntamiento está facultado para realizar a través del personal de la Dirección de Protección Civil Municipal, en coordinación con la Dirección de Rescate y Siniestros y otras autoridades, la supervisión de los establecimientos abiertos al público y la construcción de obras, a efecto de constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, independientemente de los requisitos legales y reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas. Debiendo emitir un dictamen al respecto en el cual se apoyarán las diversas dependencias municipales para poder expedir las licencias y permisos de obra y funcionamiento correspondientes.

ARTÍCULO 116.- Corresponde al H. Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, la aplicación que en esta materia le confiere la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, su Reglamento Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 136.- Acto administrativo municipal, es la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva emanada de la Administración Pública Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, este Bando y las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 139.- Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo con el costo o valor comprobado de ellos ante la Tesorería Municipal.

Del análisis de los preceptos legales transcritos, no se desprende el precepto legal específico que le otorgue competencia al **DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para imponer a

[REDACTED] (sic) aquí actora, la multa equivalente a 2814 dos mil ochocientos catorce días de salario mínimo general vigente en la

entidad, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en el acta de inspección número SSC/DGCP/DI/033-1/2016; pues, no señaló el artículo, fracción, inciso y sub inciso del ordenamiento legal que le faculte expresamente para tal efecto.

En esta tesitura, si la autoridad demandada **no fundó debidamente su competencia** al emitir la resolución contenida en el oficio número SSC/DGPC/DI/II-0004/2016, referido como infracción 004, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se impone a la aquí actora una multa por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en el acta de inspección número SSC/DGCP/DI/033-1/2016; dado que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, de la normatividad municipal aplicable **que expresamente lo facultara para tal efecto**; es inconcuso que, su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada**



hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.²

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece, será causa de nulidad de los actos impugnados la **"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."**; se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número SSC/DGPC/DI/II-0004/2016, referido como infracción 004, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se impone a [REDACTED] (sic) aquí actora, la multa equivalente a 2814 dos mil ochocientos catorce días de salario mínimo general vigente en la entidad, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en el acta de inspección número SSC/DGCP/DI/033-1/2016; oficio notificado el tres de febrero de dos mil dieciséis.

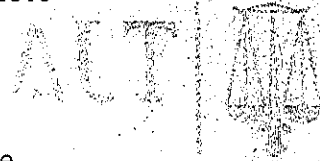
En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras

² IUS Registro No. 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis del resto de las aseveraciones vertidas por la parte actora en su demanda, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.



Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora, un derecho y sin que se exima a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes estatales y municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

Por último, de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que se dejó sin efectos la resolución impugnada, la autoridad responsable se encuentra obligada a restituir a la moral actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos; por tanto, **se condena** al DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a la moral inconforme [REDACTED] la cantidad de \$205,534.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), enterada ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, **por concepto de la multa impuesta derivada de la resolución cuya declaratoria de nulidad ha quedado establecida en el texto de la presente sentencia.**

Lo anterior, se advierte de la copia certificada del recibo de pago folio 00867014, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, exhibido por la autoridad demandada (foja 70), al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Se concede al DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia,

todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

VII.- En términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por RODRIGO MARTÍNEZ SERRANO en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

³ IUS Registro.No: 172,605.

DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número SSC/DGPC/DI/II-0004/2016, referido como infracción 004, suscrito por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual se impone a [REDACTED] (sic) aquí actora, la multa equivalente a 2814 dos mil ochocientos catorce días de salario mínimo general vigente en la entidad, por el incumplimiento a las recomendaciones en materia de protección civil, requeridas en el acta de inspección número SSC/DGCP/DI/033-1/2016; oficio notificado el tres de febrero de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Se condena al DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver a la moral inconforme [REDACTED] la cantidad de \$205,534.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), enterada ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por concepto de la multa impuesta derivada de la resolución cuya declaratoria de nulidad ha quedado establecida en el texto de la presente sentencia.

QUINTO.- Se concede al DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO


**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO


**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/41/2016

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/41/2016, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de doce de julio de dos mil dieciséis.

1711

RECEIVED



Office of the Secretary of the

Department of the Interior

Washington, D.C.

February 1, 1900

Dear Sir:

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 28th inst.

and in reply to inform you that the same has been forwarded to the

proper authorities for their consideration.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
John D. [Name]